

Mérida, Yucatán, a trece de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de fundamentación y motivación en la declaración de inexistencia por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00468917**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día ocho de junio de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la cual se requirió:

“...SOLICITO EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINCE Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

SEGUNDO.- El día veintidos de junio del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta emitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR LO TANTO SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL (SIC) PARTICULAR PODRÍA ESTAR CONTENIDA EN UN ACTA DE SESIÓN DEL PLENO EN VIRTUD DE REQUERIR LA APROBACIÓN DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO, ASIMISMO PODRÍA EXISTIR UN DOCUMENTO DIVERSO, RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO TÉCNICO, POR SER EL ÁREA ENCARGADA DE COMPILAR LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS O CUALQUIER DISPOSICIÓN GENERAL PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE ESTE ÓRGANO GARANTE Y QUE SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES RESULTARON SER AQUELLAS A LAS CUALES LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ EN LA PRESENTE SOLICITUD, ES DECIR LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO, POR TENER BAJO SU RESGUARDO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO Y LA SECRETARÍA TÉCNICA, EN RAZÓN DE DERIVARSE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; EN ESTE

SENTIDO LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLO PROCEDE CUANDO ESTAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES NO HAYAN SIDO EJERCIDAS, MOTIVANDO LAS CAUSAS QUE IMPIDIERON EJERCERLAS.

AHORA BIEN EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVO A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL ANTES CITADA, POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA MULTICITADA LEY GENERAL, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR LOS TITULARES DE LAS ÁREAS COMPETENTES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE CONSIDERANDO...”

TERCERO.- En fecha tres de julio del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de fundamentación y motivación en la declaración de inexistencia por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE SE ME DIO, RESPECTO A LA SOLICITUD MARCADA CON FOLIO: 00468917; TODA VEZ QUE EN EL ACUERDO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017, DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... AL RESPECTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFIRMÓ LA INEXISTENCIA PRESENTADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, SIN HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ESTO ES TOMAR MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN, ORDENAR SE GENERE LA INFORMACIÓN O EN SU CASO, SE FUNDARA Y MOTIVARA LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, CIRCUNSTANCIAS QUE NO ACONTECIERON EN EL PRESENTE.”

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de julio del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio del año que corre, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diez de julio del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente el mismo día.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número del diecinueve de julio del propio año, y anexos, a través del cual rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dos de septiembre del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso que fuera presentada el ocho de junio de dos mil diecisiete y marcada con el número de folio 00468917, se observa que la recurrente petitionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo inherente a: ***el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, mediante respuesta que fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, declaró la inexistencia de parte de la información petitionada, que a juicio de la particular no estuvo debidamente fundada y motivada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la ciudadana el día tres de julio del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta por parte del

Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que el sujeto obligado confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la respuesta que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 00468917, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Precisado lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS

FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En razón de la anterior, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al marco normativo del Sujeto Obligado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, por lo tanto, al ser del interés de la particular conocer *el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

EN LOS CASOS EN QUE CIERTAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES NO SE HAYAN EJERCIDO, SE DEBE MOTIVAR LA RESPUESTA EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVEN LA INEXISTENCIA.

...

ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS MISMAS DETERMINEN.

...”

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. COMISIONADOS: LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

VI. PLENO: EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN

LA APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE ESTA LEY CORRESPONDE AL INSTITUTO ASÍ COMO A LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS RECTORES

EL INSTITUTO REGIRÁ SU FUNCIONAMIENTO CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

**EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ
CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

I. EL PLENO.

**II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO
INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

**II. APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS
REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS
INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.**

...

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL PLENO

**EL PLENO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y SE INTEGRARÁ
POR TRES COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL
CONGRESO DURARÁN EN SUS CARGOS SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER
REELECTOS.**

...

ARTÍCULO 19. SESIONES

**EL PLENO SESIONARÁ, DE MANERA ORDINARIA, POR LO MENOS UNA VEZ
AL MES Y, DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO EL COMISIONADO
PRESIDENTE LO ESTIME PERTINENTE O LO SOLICITE LA MAYORÍA DE
LOS INTEGRANTES.**

ARTÍCULO 20. CUÓRUM

**LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE QUE SE CUENTE CON LA
ASISTENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y DE OTRO COMISIONADO.
EL PLENO APROBARÁ, RESOLUCIONES, ACUERDOS Y PROYECTOS POR
MAYORÍA DE VOTOS. EL COMISIONADO PRESIDENTE TENDRÁ EN CASO
DE EMPATE EL VOTO DE CALIDAD.**

ARTÍCULO 21. REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO

**EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEBERÁ ESTABLECER LO
RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS SESIONES
DEL PLENO, LAS FORMALIDADES DE LAS CONVOCATORIAS Y LAS
FACULTADES DE QUIENES LO INTEGRAN.**

**ARTÍCULO 22. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISIONADO
PRESIDENTE**

**EL COMISIONADO PRESIDENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y
OBLIGACIONES:**

...

III. CONVOCAR A SESIONES DEL PLENO, PRESIDIRLAS Y MODERAR LOS DEBATES.

IV. ELABORAR Y PROPONER EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DEL PLENO DEL INSTITUTO.

...

X. ELABORAR EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO, ASÍ COMO SUS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN, PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL PLENO.

...

ARTÍCULO 23. ELECCIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO SERÁ DESIGNADO POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS, CON POSIBILIDAD DE SER REELECTO POR UN PERÍODO IGUAL, POR LOS PROPIOS COMISIONADOS, MEDIANTE VOTO SECRETO.

ARTÍCULO 24. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISIONADOS

...

LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO TIENEN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PROPONER MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

II. SOLICITAR AL COMISIONADO PRESIDENTE LA CELEBRACIÓN DE SESIONES EXTRAORDINARIAS.

...

ARTÍCULO 30 BIS. NATURALEZA

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ENCARGARÁ DE PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO EN EL INSTITUTO, ASÍ COMO DE APLICAR LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL INSTITUTO TENDRÁ UN TITULAR QUE LO REPRESENTARÁ Y CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, PERSONAL Y RECURSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

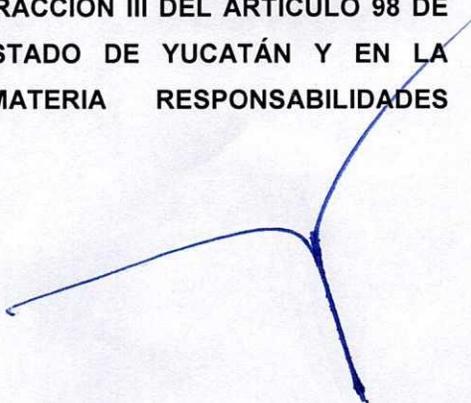
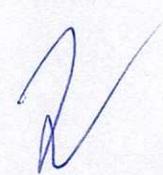
...

ARTÍCULO 30 QUATER. NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EJERCERÁ LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS



LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 51. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

LOS SUJETOS OBLIGADOS CUMPLIRÁN CON LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY POR SÍ MISMOS, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS O UNIDADES Y COMITÉS DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 52. OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. POR TANTO, SE PRESUMIRÁ LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO SE REFIERA A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

CUARTO. EXPEDICIÓN DE REGLAMENTO INTERIOR

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEBERÁ EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR DENTRO DE UN PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, ASÍ COMO SUS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 75.- EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES APLICABLES.

EN SU FUNCIONAMIENTO, EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EFICACIA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD.

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN O A CARGO DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO U ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, AYUNTAMIENTOS, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES Y NACIONALES CON REGISTRO EN EL ESTADO, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 98.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE INCURRAN EN RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO, SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- SE IMPONDRÁN MEDIANTE JUICIO POLÍTICO, LAS SANCIONES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 99 DE ESTA CONSTITUCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PROPIO PRECEPTO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS O DE SU BUEN DESPACHO.

...

III.- SE APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES. DICHAS SANCIONES CONSISTIRÁN EN AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN, ASÍ COMO EN SANCIONES ECONÓMICAS, Y DEBERÁN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS

BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE, EN SU CASO, HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. LA LEY ESTABLECERÁ LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE DICHOS ACTOS U OMISIONES.

LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SERÁN INVESTIGADAS Y SUBSTANCIADAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, SEGÚN CORRESPONDA, Y SERÁN RESUELTAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. LAS DEMÁS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SERÁN CONOCIDAS Y RESUELTAS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

ARTÍCULO 99.- PODRÁN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO LOS DIPUTADOS LOCALES EN FUNCIONES; LOS MAGISTRADOS Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN; LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL; Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 6.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO, ÉSTE CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.- CONSEJO GENERAL:

...

II.- CONSEJERO PRESIDENTE:

A) COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO;

...

III.- CONSEJEROS;

...

V. SECRETARÍA TÉCNICA:

...

ARTÍCULO 8.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY, SON OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, LAS SIGUIENTES:

...

XXIII. CONSTITUIRSE COMO ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTAURADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 11.- EL CONSEJO CONTARÁ CON UNA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

II. ASISTIR A LA SESIONES, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN, CUANDO ÉSTE NO HUBIERA ASISTIDO A LA SESIÓN RESPECTIVA;

...

ARTÍCULO 21.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA:

...

III. COMPILAR LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE SEA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO;

...

XXV. GESTIONAR LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS ACUERDOS, LINEAMIENTOS, REFORMAS O CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO O DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE EL PLENO DETERMINE;

...

ARTÍCULO 27.- LAS SESIONES DEL CONSEJO SERAN PÚBLICAS, SALVO CUANDO LA LEY OBLIGUE A RESGUARDAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA. LAS ACTAS DE LAS SESIONES SIEMPRE SERÁN PÚBLICAS, PERO CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS AQUÍ PREVISTOS SE PROTEGERÁN LOS DATOS EN LA FORMA QUE INDICA LA LEY. LA CONVOCATORIA DEBE TERMINAR SI LA SESIÓN A LA QUE SE CITA NO ES PÚBLICA.

EL CONSEJO PODRÁ CELEBRAR SESIONES SOLEMNES EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 28.- EL CONSEJO SESIONARÁ A CONVOCATORIA DE SU PRESIDENTE. DICHA CONVOCATORIA DEBERÁ CONTENER EL LUGAR, DÍA,

HORA, ORDEN DEL DÍA Y EN SU CASO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU DESARROLLO.

SI TRANSCURRIDO EL MES EL PRESIDENTE NO CONVOCA A LA SESIÓN, LA CONVOCATORIA PUEDE SER EMITIDA CONJUNTAMENTE POR LOS OTROS DOS CONSEJEROS, CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTÍCULO 29.- LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS DEL CONSEJO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS Y PARA SESIONAR VÁLIDAMENTE SE REQUERIRÁ DE LA ASISTENCIA DE AL MENOS DE DOS DE SUS INTEGRANTES.

EN EL CASO QUE SE DEBA RESOLVER SOBRE ALGÚN ASUNTO QUE AFECTE A UNO DE LOS CONSEJEROS, SE DEBERÁ DE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

ARTÍCULO 30.- EL CONSEJO, DEBE SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES.

ARTÍCULO 31.- LAS SESIONES DEBEN SER CONVOCADAS CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE TRES DÍAS HÁBILES, POR ESCRITO CON ACUSE DE RECIBO Y POR ESTRADOS.

LA CONVOCATORIA NO SERÁ NECESARIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) SI ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS LA TOTALIDAD DE LOS CONSEJEROS EN FUNCIONES, ACUERDAN LLEVAR A CABO UNA SESIÓN EN ESE MOMENTO; Y
- B) SI LA CONVOCATORIA FUE ACORDADA EN UNA SESIÓN, CON LA ASISTENCIA DE TODOS LOS CONSEJEROS EN FUNCIONES.

EN AMBOS CASOS, SE REQUIERE DE LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 32.- CADA UNO DE LOS CONSEJEROS O EL SECRETARIO EJECUTIVO, PUEDEN PROPONER AL PRESIDENTE LA INCLUSIÓN DE ASUNTOS A TRATAR EN LA PRÓXIMA SESIÓN YA CONVOCADA, ESTANDO EN POSIBILIDAD DE HACERLO A MÁS TARDAR EL DÍA ANTERIOR HÁBIL AL FIJADO PARA SU CELEBRACIÓN.

ARTÍCULO 33.- EN LA SESIONES DEBERÁN TRATARSE LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA. LOS ASUNTOS GENERALES ÚNICAMENTE PODRÁN SER DE CARÁCTER INFORMATIVO SIN QUE PUEDAN TOMARSE DECISIONES AL RESPECTO NI SER VOTADOS.

LAS DECISIONES TOMADAS POR UNANIMIDAD ESTANDO LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO SERÁN VÁLIDAS EN TODO CASO. SIEMPRE QUE UNO DE LOS INTEGRANTES NO ESTUVIERE DE ACUERDO CON TRATAR

ALGÚN ASUNTO NO INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA ÉSTE TENDRÁ QUE SER TRATADO EN ALGUNA SESIÓN POSTERIOR.

ARTÍCULO 34.- SON MATERIA DE SESIÓN SOLEMNE:

- I. LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO; Y
- II. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO ACUERDE.

ARTÍCULO 35.- EL CONSEJERO QUE DIFIERA DE UN ACUERDO O DE UNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO, PUEDE PEDIR QUE EL SENTIDO DE SU VOTO CONSTE EN EL ACTA. SI LO DESEA, PUEDE FORMULAR VOTO PARTICULAR POR ESCRITO, MISMO QUE FORMARÁ PARTE DEL ACTA CORRESPONDIENTE DE LA SESIÓN EN QUE SE TOME DICHO ACUERDO.

ARTÍCULO 36.- EL COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO LEVANTARÁ EL ACTA DE CADA SESIÓN DEL CONSEJO; LAS ACTAS SE FIRMARÁN UNA VEZ REDACTADAS SIEMPRE QUE TODOS LOS CONSEJEROS ESTÉN DE ACUERDO CON SU TENOR. PARA EL CASO QUE EXISTIERE DESACUERDO, SE SOMETERÁ PARA SU APROBACIÓN EN LA SIGUIENTE SESIÓN.

EN CASOS EXCEPCIONALES PODRÁ OTORGARSE UNA DISPENSA PARA SER APROBADA EN UNA SESIÓN POSTERIOR.

ARTÍCULO 37.- EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ESTAR FOLIADA Y NUMERADA POR CADA UNA DE LAS SESIONES QUE CELEBRE, DEBIENDO ENCUADERNAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES POR MES CALENDARIO. LAS ACTAS UNA VEZ REVISADAS Y APROBADAS DE MANERA ECONÓMICA DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN CADA HOJA POR LOS CONSEJEROS PARTICIPANTES, SECRETARIO EJECUTIVO Y POR CUALQUIER OTRO PARTICIPANTE EN LA SESIÓN, CUANDO EL CONSEJO LO DETERMINARE.

PODRÁN EMITIRSE DUPLICADOS DE LAS ACTAS DE SESIÓN, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, LOS CUALES SE FIRMARÁN EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 48.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

I. LA SECRETARÍA TÉCNICA;

...

V. LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 49.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

**I. CONSERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A SU ÁREA;
..."**

Por su parte, los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 10. PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES, EL PRESIDENTE CONVOCARÁ POR ESCRITO, CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE DOS DÍAS HÁBILES, CON ACUSE DE RECIBO AL CONSEJO, SECRETARIO EJECUTIVO Y POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL.

...

EN EL ACTA DE SESIÓN, SE HARÁ CONSTAR LA FORMA EN QUE FUE CONVOCADA LA MISMA.

ARTÍCULO 11. LA CONVOCATORIA A SESIÓN DEBERÁ CONTENER EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE LA MISMA SE EBE CELEBRAR, LA MENCIÓN DE SER ÉSTA PUBLICA O PRIVADA Y EN SU CASO, ADEMÁS SOLEMNE, ASÍ COMO EL ORDEN DEL DÍA PARA SER DESAHOGADO.

...

ARTÍCULO 29. EN LA SESIONES DE CONSEJO, SE TRATARÁN LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- A) ACUERDOS EN GENERAL;**
- B) RESOLUCIONES;**
- C) INFORMES;**
- D) PROYECTOS;**
- E) ASUNTOS GENERALES; Y**
- F) DEMÁS ASUNTOS QUE ASÍ LO CONSIDERE EL CONSEJO.**

CON RESPECTO A LOS ASUNTOS GENERALES, ESTOS PODRÁN SER TRATADOS, PERO NO SE TOMARÁ ACUERDO ALGUNO SOBRE EL TEMA, Y EN SU CASO, SE PROGRAMARÁN PARA SER ACORDADOS EN SESIÓN POSTERIOR.

...

ARTÍCULO 31. LOS PROYECTOS, LOS ACUERDOS, LOS INFORMES Y LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO O DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CASO, SE APROBARÁN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN LA SESIÓN.

ARTÍCULO 32. LA VOTACIÓN SE TOMARÁ CONTANDO EL NÚMERO DE VOTOS A FAVOR, Y EL NÚMERO DE VOTOS EN CONTRA, SALVO QUE LA VOTACIÓN SEA UNÁNIME.

...”

Finalmente, el Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala a los titulares de las áreas que integran dicho organismo, misma que en su parte conducente expone:

“SECRETARIO TÉCNICO

FUNCIONES:

- GESTIONAR LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS ACUERDOS, LINEAMIENTOS, REFORMAS O CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO O DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE EL PLENO DETERMINE.
- ELABORAR ESTUDIOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LEYES, REGLAMENTOS, ACUERDOS, LINEAMIENTOS, RECOMENDACIONES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN LA MATERIA.

...

COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO

FUNCIONES:

- ASISTIR A LA SESIONES, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN, CUANDO ÉSTE NO HUBIERA ASISTIDO A LA SESIÓN RESPECTIVA.
- COORDINAR LA PUBLICACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL.

...”

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el Instituto para el ejercicio de sus atribuciones, contará con la siguiente estructura: **I. el Pleno y II. las Unidades Administrativas** que determine el Reglamento Interior, y entre las atribuciones de dicho Órgano Colegiado se encuentra aprobar el Reglamento Interior del Instituto, así como los Reglamentos, Manuales de Organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del Instituto.
- Que **el Pleno** es la Máxima Autoridad del Instituto y se encuentra integrado por tres Comisionados, quienes son designados por el Congreso del Estado, uno de los cuales fungirá como Comisionado Presidente, siendo que éste es designado por los propios Comisionados, mediante voto secreto.
- Que entre las diversas facultades y obligaciones del **Comisionado Presidente** le conciernen: convocar a sesiones del Pleno, presidirlas y moderar los debates; elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Pleno del Instituto, y elaborar el proyecto del Reglamento Interior, Manuales de Organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del Instituto, así como sus propuestas de modificación, para su presentación ante el Pleno.
- Que a los **Comisionados** entre las diversas facultades y obligaciones con las que cuentan les corresponde: proponer modificaciones al Reglamento Interior, Manuales de Organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del Instituto y solicitar al Comisionado Presidente la Celebración de sesiones extraordinarias.
- Que para el despacho de los asuntos que le corresponden al Instituto, éste cuenta con diversas áreas como son: **Secretaría Técnica y Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**, la **primera** de las nombradas es la encargada de compilar leyes, decretos y reglamentos, así como cualquier otra disposición de carácter general que sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y de gestionar la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los acuerdos, lineamientos, reformas o cualquier otro acto jurídico o disposición normativa que el Pleno determine; y **la última**, entre las diversas funciones con las que cuenta,

es la responsable de asistir a las sesiones del Pleno, levantar el acta respectiva y coordinar la publicación en el sitio de internet del Instituto de las actas de las sesiones del Pleno.

- Que el **Pleno** actúa a través de sesiones, las cuales pueden ordinarias o extraordinarias; las primeras de las cuales, se realizan por lo menos una vez al mes, y las últimas, son aquellas que se realizan cuando el Comisionado Presidente así lo considerare necesario, o bien, lo soliciten la mayoría de los Comisionados; por otra parte, en el supuesto que el Comisionado Presidente no convoque a sesión transcurrido el mes, la convocatoria podrá ser emitida conjuntamente por los otros dos Comisionados, conteniendo está el lugar, día, hora, orden del día, y en su caso la información necesaria para su desarrollo.
- Que en las **sesiones del Pleno** se tratarán los siguientes asuntos: acuerdos en general; resoluciones; informes; proyectos; asuntos generales y demás asuntos que así considerare el Pleno, siendo que respecto a los asuntos generales serán tratados en la sesión correspondiente, pero no se tomará acuerdo alguno sobre el tema, y en su caso, se programará para que sean acordados en sesión posterior.
- Que los proyectos, acuerdos, informes y las resoluciones del Pleno serán aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Comisionados que se encuentren presentes en la sesión, la votación se tomará contando el número de votos a favor, y el número de votos en contra, salvo que la votación sea unánime.
- Que el **procedimiento ceñido por el Pleno** al tratar alguno de los asuntos invocados en el punto que se antepone es el siguiente: **a)** se emite la convocatoria para sesionar con una anticipación no menor de tres días hábiles por escrito con acuse de recibo y por estrados, misma que es realizada por el Comisionado Presidente, la cual debe contener el lugar, día, hora, orden del día y en su caso, la información necesaria para su desarrollo, misma autoridad que las preside y modera los debates; **b)** el Comisionado Presidente elabora y propone el orden del día de las sesiones del Pleno del Instituto; **c)** para sesionar válidamente se requiere de la asistencia de al menos dos integrantes del Pleno; **d)** estando en sesión deberán tratarse los asuntos del orden del día, siendo que los asuntos generales únicamente podrán ser de carácter informativo sin que puedan tomarse decisiones al respecto ni ser

votados; asimismo, las decisiones tomadas por unanimidad estando la totalidad de los integrantes del Pleno serán válidas y en el supuesto que uno de los integrantes no estuviere de acuerdo con tratar algún asunto no incluido en el orden del día éste tendrá que ser tratado en alguna sesión posterior, e) posteriormente, los proyectos, los acuerdos, los informes y las resoluciones del Pleno serán aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Comisionados que se encuentren presentes en la sesión, al respecto la votación se tomará contando el número de votos a favor, y el número de votos en contra, a menos que la votación sea unánime, advirtiéndose que una vez iniciada la votación de algún punto de la orden del día no se permitirán intervenciones, y f) finalmente, se levantará el acta de la sesión, la cual será firmada una vez redactada siempre y cuando todos los integrantes del Pleno estuvieran de acuerdo con la misma, y en caso de existir desacuerdo, se someterá para su aprobación en la siguiente sesión.

- Que los **Sujetos Obligados** son los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Estatal.
- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán, dispone en el artículo 51 que los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en dicha Ley, por sí mismos, a través de sus áreas o Unidades y Comités de Transparencia; así también en el numeral 52, prevé que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se presume la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a éstos.
- Que el artículo Transitorio CUARTO de la citada Ley establece que el Instituto debe expedir su Reglamento Interior dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto aludido, esto es, dentro del término comprendido del tres de mayo al treinta de agosto de dos mil dieciséis.
- Que de la Interpretación armónica efectuada al artículo 8, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto, cuya última reforma fue publicada

en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el primero de abril de dos mil quince, una de las obligaciones y atribuciones del Pleno es constituirse como Órgano de Control Interno y conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en contra de los funcionarios públicos del Instituto.

- Que, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Órgano de Control Interno es quien se encarga de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Instituto, así como de aplicar las Leyes en materia de responsabilidades administrativas.
- Que acorde a los numerales 98, fracción I y 99 de la Constitución Política de Yucatán, a los Servidores Públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, se les impondrá mediante juicio político, las sanciones respectivas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que sean en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho, siendo sujetos de juicio político, entre diversos servidores públicos señalados en el artículo 99 en cita, los Comisionados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales.

En razón de lo previamente expuesto, como primer punto conviene precisar que al ser del interés de la recurrente obtener: **el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, es indispensable referir que el Pleno del Instituto actúa a través de sesiones, y para el caso de la normatividad en cuestión para que esta sea expedida, en primera instancia el proyecto del aludido Reglamento debe ser elaborado y presentado en la sesión respectiva por parte del **Comisionado Presidente**, mismo que deberá estar como asunto de orden del día; seguidamente cada uno de los integrantes del **Pleno** procederá a votar respecto al citado Proyecto, pudiendo éste ser aprobado por unanimidad o por mayoría de votos de los Comisionados que se encontraren presentes en la sesión, con la salvedad que la votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, a menos que la votación sea unánime; advirtiéndose en adición, que los comisionados de así considerarlo conducente pudieren proponer modificaciones al Reglamento Interior; finalmente, una vez aprobado el Reglamento Interior se procederá

a levantarse el acta de la sesión respectiva, la cual será firmada una vez redactada, siempre y cuando todos los integrantes del Pleno estuvieran de acuerdo con la misma, y en caso de existir desacuerdo, se someterá para su aprobación en la siguiente sesión.

Seguidamente, resulta necesario establecer que el área del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que es la responsable de estar presente en las sesiones, levantar el acta respectiva en la cual obra el asunto aprobado de la orden del día, así como coordinar la publicación en el sitio de internet del Instituto las actas de sesiones del Pleno del Organismo Autónomo, es la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**.

Finalmente, que el área del Instituto que se encarga de compilar Leyes, Decretos y reglamentos o cualquier otra disposición de carácter general que sea publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como gestionar la publicación correspondiente en el Diario Oficial el Gobierno del Estado de Yucatán, los acuerdos, lineamientos, reformas o cualquier otro acto jurídico o disposición normativa que el Pleno determinare, es la **Secretaría Técnica**.

Por lo tanto, las áreas competentes para poseer en sus archivos el Reglamento Interior del Instituto, en caso de haberse presentado el proyecto de aquél en la sesión respectiva por parte del Comisionado Presidente y haber sido aprobado por el Pleno, quedando esto asentado en el acta respectiva, debidamente firmada por todos los integrantes del Órgano Colegiado de este Instituto, son la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y la Secretaría Técnica**, en razón de las facultades con las que cada una de ellas cuenta, ya referidas previamente.

Asimismo, al resultar indispensable la presentación del Proyecto del Reglamento Interior del Instituto por parte del Comisionado Presidente a fin que sea posible la expedición de aquél, para posteriormente como asunto de orden del día sea tratado en sesión su aprobación o no por parte del Pleno de este Organismo Autónomo, y de resultar aprobada la normatividad aludida por parte de la Máxima Autoridad del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la sesión correspondiente, las autoridades competentes para conocer sobre la existencia o no del Reglamento Interior del Instituto son: el **Comisionado**

Presidente y el Pleno.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el contar con un Reglamento Interior dentro del Instituto es una de las obligaciones establecidas en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que acorde a las facultades del Comisionado Presidente y del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Organismo Autónomo a la presente fecha debería contar con un Reglamento Interior, pues si bien, se tiene conocimiento que de la fecha de la solicitud, es decir, del ocho de junio del año en curso a la fecha de la emisión de la presente definitiva, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete la Comisionada Presidenta de este Instituto presentó un proyecto del Reglamento Interior, lo cierto es, que aquél no fue aprobado por parte del Pleno, sin embargo, en esa misma sesión fue presentado como un punto a resolver en cartera, la presentación de las modificaciones realizadas al proyecto del Reglamento presentado, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto; máxime, que de conformidad con lo previsto en el artículo Transitorio CUARTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ha transcurrido el periodo perentorio que le fuere otorgado al Instituto para la emisión de su correspondiente Reglamento Interior, esto es así, ya que los cientos veinte días naturales corrieron del tres de mayo al treinta de agosto de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las áreas y de las autoridades del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que por sus funciones pudieran poseer o conocer de la información que desea obtener la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00468917 en la que la recurrente solicitó: ***el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.***

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la recurrente a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, a través de la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información antes señalada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulta competente para resguardar la información, en la especie, a las áreas: **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo y Secretaría Técnica**, y a las autoridades: **Comisionado Presidente y el Pleno**, todas pertenecientes a este Organismo Autónomo.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00468917, mediante respuesta que le fuere notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la particular las respuestas que fueron emitidas por las áreas que resultaron competentes, a saber, la **Secretaría Técnica y la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**, quienes manifestaron de manera respectiva, lo siguiente: *"...de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de esta secretaría Técnica, se desprende que la información solicitada por el (sic) particular resulta inexistente, en virtud que hasta la presente fecha, esta área a mi cargo no ha recibido ni tramitado para su compilación el reglamento interno emitido en términos de los (sic) previsto en el artículo Transitorio cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán..."* y *"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en las actas y acuerdos firmados por el Pleno del Instituto manifiesto no se encontró documento en el que conste la aprobación del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en términos el artículo quince y transitorio cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Yucatán, por lo tanto se declara la inexistencia de la información."* Y posteriormente, el Comité de Transparencia del instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, confirmó la inexistencia de la información solicitada, a

través de la resolución emitida mediante sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, manifestando: *"...en cuanto a la declaración de inexistencia, el Comité de Transparencia, llevo (sic) a cabo el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley general antes citada, por lo tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la multicitada Ley General, se procede a CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA realizadas por los titulares de la (sic) áreas competentes en los términos señalados en el primer párrafo del presente considerando."*

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y IV) Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Secretaría Técnica y a la Dirección de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, quienes en la especie son las áreas que resultaron competentes para poseer en sus archivos la información solicitada; y éstas declararon la inexistencia de la información en los términos previamente invocados, y con posterioridad el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia mediante sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, y la hizo del conocimiento de la hoy inconforme; lo cierto es, que por una parte omitió dirigirse a la Comisionada Presidenta y al Pleno del Instituto, a fin que se pronunciaran sobre la información peticionada, ya sea sobre su entrega o bien sobre su inexistencia, acore al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, la respuesta del Comité de Transparencia en cuanto a la inexistencia del **Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, no se encuentra ajustada a derecho, pues su actuar debió consistir, de conformidad a lo previsto en el artículo 138, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:... III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones... IV Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”, en ordenar al servidor público responsable, acorde al artículo 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, presentar el proyecto del Reglamento Interior, así como justificar de manera fundada y motivada la imposibilidad material por parte del Pleno del Instituto para la aprobación del Reglamento Interior (atribución prevista en el artículo 15, fracción II de la citada Ley), esto, en razón que el Sujeto Obligado no expidió su Reglamento Interior dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto 388/2016 por el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, del tres de mayo al treinta de agosto de dos mil dieciséis, como hasta la presente fecha, por lo que se está incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice: “*Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*”, y por ende, lo previsto en la fracción II del numeral 15 de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Cuarto de la multicitada Ley, pues a partir del treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya debería contar con su Reglamento Interior.

Consecuentemente, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no satisface el interés de la recurrente, toda vez que aun cuando determinó declarar la inexistencia y ésta se confirmó por parte del Comité de Transparencia, lo cierto es, que no cumplió con todos los pasos que prevé el procedimiento establecido en la Ley de la Materia que le integran; por lo que, no resulta acertada su conducta.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el sujeto obligado al rendir sus alegatos el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en la foja dos, manifestó lo siguiente: “...SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL ANTES CITADA, TODA VEZ QUE EMITIÓ

RESOLUCIÓN CON FECHA 14 DE JUNIO EL AÑO DOS MIL DIECISIETE CONFIRMANDO LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, REALIZADAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO Y LA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO, EN VIRTUD DE NO HABERSE GENERADO DICHA INFORMACIÓN, POR LO QUE RESULTÓ PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA..."; aseveraciones que no se entrará a su estudio, toda vez, que su intención consistió en reiterar la inexistencia de la información, y no en modificar su conducta para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo el 138, fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma omisión que quedó precisada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que hiciere del conocimiento de la hoy inconforme el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX; recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00468917, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** para efectos que: **a)** Funde y motive la imposibilidad material del Pleno del Instituto para la aprobación del Reglamento Interior; **b)** requiera al servidor público responsable, a fin que cumpla con la presentación del proyecto del Reglamento Interior, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el término pertinente; y **c)** *notifique* al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad al artículo 138 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** a la recurrente la respuesta emitida por el Comité de Transparencia y la información generada por el sujeto obligado, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y

remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que le fuere notificada a la ciudadana el veintidós de junio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX, por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico y los datos proporcionados respecto a su dirección, resultaron ser insuficientes para establecer el domicilio legal para oír y recibir notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la notificación correspondiente se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**